

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE ELX

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA 28/2021

En Elche, a once de febrero de dos mil veintiuno

Vistos por D^a , Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia N°4 de Elche los autos de Juicio Ordinario en ejercicio accion nulidad contractual tramitados en este Juzgado con el n° 1460/18 en virtud de demanda interpuesta por

Demandante D , representado por la Procuradora Sra. y asistido por la Letrada Sra.Galvé i Garrido

Demandado: WIZINK BANK SA, representado por el Procurador Sr. y asistido por el Letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. , en nombre y representación de D. , interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera arriba indicada, interesando se dictara sentencia por la que se declara la nulidad por usura del contrato de tarjeta al consumo de fecha 18.5.11 suscrito por las partes o, subsidiariamente, la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación del interes remuneratorio y composición de pagos del contrato y la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones generales del contrato y comisión de impagados y se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las clausulas cuya nulidad sea declarada, con devolución reciproca de tales efectos, pagar los intereses del art 576.1 de la LEC y al pago de las costas procesales y ello, en resumen, por los siguientes hechos: 1) el actor, mero consumidor, concertó con la entidad financiera demandada el 18.5.11 a través de un comercial un crédito al consumo instrumentalizado mediante tarjeta CITIBANK indicándole que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos y que podía pagar en cómodos plazos a su elección, siendo que la contratación le fue ofrecida por tal comercial, tarjeta que el actor empleó en diversas ocasiones; las condiciones de la tarjeta eran: TAE INICIAL 26,82% 27,24%,

CUOTAS REVOLVING, SIN LIMITE INICIAL, NO REQUIERE CUENTA EN LA ENTIDAD, USO PARA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO; tasa media ponderada de los créditos al consumo publicados por el Banco de España a fecha de contrato: 8,47%, tipo de interes legal del dinero entonces 4%; ni hubo negociación de las cláusulas ni tuvo oportunidad de conocer el alcance económico de la operación, no se hizo análisis de su solvencia y la entidad no ha remitido periódicamente los extractos de movimientos y cargos del contrato; presentó reclamación al servicio de atención al cliente de la entidad demandada; el contrato está activo y viene realizando los pagos de la misma pese a su desacuerdo, siendo que los cargos han ido en aumento y el capital pendiente también fue subiendo sin que nunca se le informara de la capitalización de intereses que no se cubrían con la cuota ni tampoco se le informó claramente del interes que se le cobraría, habiéndole hecho la entidad cargos de intereses, primas de seguro y de comisiones por disposiciones en efectivo y reclamación de impagos; 2) el contrato contraviene la ley de represión de usura dado que la TAE aplicada era de 26,82% y la actual del 27,24% y ello de acuerdo con la STS de 25.11.15 que equiparó los contratos mediante disposiciones y/o tarjetas de crédito a créditos al consumo, muy superior a la media ponderada de créditos al consumo a fecha de contratación que era de 8,47%; ademas se le dijo que el crédito no tenía limite en cuanto a las disposiciones; 3) con carácter subsidiario interesa la nulidad de las cláusulas que componen el precio por no superar el control de incorporación, siendo que se trata de un producto complejo, co un alto interes, que por la forma de pago apenas disminuye la deuda, no se dice habitualmente que se trate de un revolving ni se dio información precisa y detallada; las condiciones generales del contrato son ilegibles y están sin firmar por el actor, no queda claro el precio, ni cómo se aplican los pagos a la deuda e interes ni que las circunstancias de flexibilización de las cuotas afectan a la amortización ni tampoco en qué circunstancias la entidad puede modificar el precio del contrato; la clausula de interes remuneratorio y de composición de pagos no supera el control de transparencia pues resulta ininteligible de modo que no pudo conocer la carga económica y jurídica del contrato; 4) existen clausulas que deben ser expulsadas del contrato como la de variación unilateral del contrato por la entidad financiera (condición 15) al infringir el art 82.4 de LGDCU y a ley 7/98; la comisión por impagos por infracción del mismo precepto

SEGUNDO.- Por decreto de 15.1.19, subsanado el defecto procesal apreciado en diligencia de ordenación de 10.1.19, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a WIZINK BANK SA para que la contestara, lo que hizo por escrito de fecha 11.3.19 interesando su desestimación y la imposición de las costas a la parte actora alegando, en resumen, 19 el 18.5.11 el actor solicitó una tarjeta de crédito CITIBANK (antes BANCOPOPULAR-E SA, hoy WIZINK BANK) para lo cual el actor cumplimentó el impreso de solicitud (contrato) y lo remitió al banco con sus datos personales y profesionales, domiciliación bancaria, remuneración anual, estado civil y numero de hijos y si firma, siendo que en el reverso de la solicitud venia en reglamento de la tarjeta con las condiciones generales del contrato, accesibles asi al consumidor antes de perfeccionar la operación; recibida la solicitud la entidad hace una verificación crediticia

del solicitante y acepta o no la apertura de la línea de crédito finalmente el cliente puede activar o no la tarjeta con la que dispone de todo el crédito concedido bien mediante compra en establecimientos, bien con retirada de efectivo en cajeros o por transferencias, recibiendo el cliente extracto mensual de las operaciones realizadas con los respectivos cargos, la forma de pago, el desglose del importe a pagar, saldo mínimo a pagar, fecha del adeudo y tipo de interés y comisiones aplicadas, cabiendo dos formas de pago: pago total, que no genera intereses o comisión y que es la modalidad de pago que eligió el actor desde la celebración del contrato hasta el 16.8.15 y la de pago aplazado, que es la modalidad que asumió desde septiembre de 2015 y en la que sí se cargan intereses remuneratorios, de modo que la situación económica de la tarjeta a fecha de contestación era: gastos hechos con la tarjeta 13.473,13 euros; cantidad pagada por todos los conceptos, 13.473,1 euros, no adeuda nada a WIZINK BANK S; los intereses remuneratorios, al ser elemento esencial del contrato no están sujetos a control de abusividad; el tipo de interés aplicado no es notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, y los datos estadísticos que se aportan de contrario corresponden a productos financieros distintos y el interés de la operación no ha de compararse con el interés legal del dinero sino con el normal o habitual en tarjetas de crédito siendo que desde mayo de 2010 el Banco de España publica la media ponderada de las TEDR cobradas por las entidades en tarjetas de crédito de pago aplazado siendo que hasta entonces el crédito concedido con este tipo de tarjetas se incluía en las estadísticas de Banco de España en la categoría de crédito al consumo, situándose entre el 12% y el 24% anual la horquilla de mercado para las tarjetas de crédito revolving según distintas estadísticas (índice ASNEF, ADICAE) en el momento en que el actor contrató la tarjeta; en cuanto a las comisiones cobradas, son validas y eficaces las comisiones por reclamación de cuota impagada y por exceso de límite, comisiones que admite la actual regulación sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, el actor conocía las comisiones establecidas por el banco y recogidas en el reglamento de la tarjeta y recibió información sobre ellas en los extractos mensuales; la comisión por reclamación del impago o cuota impagada responde a un servicio efectivamente prestado por el banco y tiene por finalidad paliar los costes ocasionados a la entidad por los gastos en que incurre por las gestiones realizadas por el departamento de gestión de cobros, nueva emisión de recibos y en cuanto a la comisión por exceso del límite a disponer, viene a retribuir la facilidad crediticia que conceden las entidades al permitir al cliente que supera el límite concedido; la capitalización de intereses devengados, vencidos y aplazados es conforme a derecho y no genera desequilibrio entre las partes, debiendo indicarse que nunca ha cobrado interés moratorio al demandante y que el anatocismo convencional es admitido en el art 317 del C.Co y la nulidad de esa figura supondría un incentivo para el incumplimiento de las obligaciones de pago por los clientes; en cuanto a la facultad del banco de modificar unilateralmente las condiciones de la tarjeta, viene recogida en el reglamento de la misma siempre con información individualizada al cliente, el cual puede resolver el contrato sin penalización y tal posibilidad viene prevista en el art 22 de la ley 16/09 por lo que la modificación del

tipo de interes remuneratorio por parte del banco durante la vigente del contrato es conforme a derecho y a lo pactado entre los partes; el actor firmó la solicitud de tarjeta de crédito unas condiciones que conoció y aceptó y no puede pretender que años mas tarde pretender la devolución de todas las cantidades cobradas por el banco que excedan del capital dispuesto amparándose en la falta de transparencia del tipo de interes aplicado yendo contra sus propios actos pues ha dispuesto de la tarjeta durante seis años sin formular queja alguna; impugnaba la cuantia del procedimiento.

TERCERO.- Por decreto de 29.3.19 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día 26.11.19, señalamiento que quedó sin efecto por diligencia de ordenación de 4.6.19 convocándola de nuevo para el día 21.1.2020, día en que concurrieron las partes; subsistiendo el litigio y no ser posible llegar a un acuerdo, fijados los hechos controvertidos, se admitieron las pruebas propuestas por las partes consistentes por la parte actora en documental y por la demandada en documental e interrogatorio del actor, convocándose la celebración del juicio para el día 9.2.2021.

CUARTO.- El 5.2.2021 las partes presentaron escrito conjunto por el que la parte demandada renunciaba al interrogatorio del actor y llegado el día señalado, no habiendo prueba personal que practicar quedando limitada a la documental obrante en las actuaciones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- Dictada sentencia de fecha 4.3.2020 por TS en recurso 4813/19, queda sin objeto la petición formulada por WIZINK en escrito presentado el 17.1.2020 sobre la que este juzgado reservó su pronunciamiento llegado el tiempo de dictar sentencia como se indicó en providencia de 22.1.2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Interesa el actor con carácter principal la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito que había suscrito en mayo de 2011 con CITIBANK SA y la condena a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y, en consecuencia, la restitución integra de los efectos del contrato, esto es la devolución por el actor de las cantidades recibidas en el uso de la tarjeta y la devolución por la demandada de las cantidades recibidas del actor por cualquier otro concepto y ello por establecer unos intereses desproporcionados e injustificados atendiendo a las circunstancias del caso en relaciona al tipo de interes en operaciones de crédito al consumo en la fecha de contratación de la tarjeta, y ello en los términos expuestos en la demanda y que están sucintamente expuestos más arriba siendo que en el contrato se fijaba in a TAE inicial de 26,82% -la actual 27,24%- cuando la tasa media ponderada en los créditos al consumo publicado por el Banco de España era de 8,47% en el momento en que el actor contrató la tarjeta y el interes del dinero el 4%; con carácter subsidiario se interesa la declaración de abusividad de la cláusula de interes remuneratorio por falta de transparencia y subsidiariamente a ambas la nulidad por abusivas de las cláusula de variación unilateral de condiciones de contrato

por la entidad bancaria y de comisión de impagados, con los efectos inherentes a tales declaraciones

A tal demanda la entidad WIZINK BANK alegaba que la cuantía del proceso no era indeterminada como había fijado la parte actora en su demanda. Así mismo sostiene la validez del contrato y la corrección del tipo de interés de la tarjeta por ajustarse a la media de los aplicados en operaciones similares en los términos que expone en su contestación y que arriba se reproducen, entendiéndose que la propia actuación del actor, que ha venido utilizando la tarjeta durante ocho años, haciendo las compras y disposiciones correspondientes y abonando las sumas correspondientes según los extractos que aportan sin que a fecha de contestación a la demanda debiera cantidad alguna por la tarjeta y reclamar la devolución de los intereses pagados alegando la nulidad del contrato, uso continuado que vendría a evidenciar su conformidad con el producto y el conocimiento de todas las condiciones y conceptos que había de abonar, estimando igualmente la demandada que la redacción clara y precisa de las estipulaciones y los datos reflejados en los extractos de las operaciones realizadas y conceptos a abonar excluyen además la posible abusividad de las mismas- declaración que se interesa con carácter subsidiario- al ajustarse a los parámetros exigidos por la normativa y la jurisprudencia nacional y comunitaria de transparencia e incorporación y al ser conformes a la legislación contractual bancaria.

SEGUNDO.- Cuestionada por WIZINK BANK SA la cuantía de proceso, sus objeciones se rechazaron en la audiencia previa y ello porque de acuerdo con el art 255 de la LEC la impugnación de la cuantía de la demanda cuando de haberse determinado de forma correcta el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de casación, lo que no se da en este caso, siendo correcta la fijación de la cuantía del proceso en indeterminada dada la acción de nulidad contractual por usura y porque la determinación del importe que en definitiva habría, en su caso, de reintegrarse a la demandante debe demorarse al trámite de ejecución de sentencia en función de la diferencia entre el crédito dispuesto y los intereses y comisiones abonadas por la demandante desde la suscripción de la tarjeta.

TERCERO.- Se interesa, pues, la nulidad del contrato de tarjeta en cuestión por el carácter usurario conforme a la Ley Azcarate de 1908. Basa la actora a demanda en la absoluta desproporción y falta de justificación de la TAE fijada para el contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado mensual que permite al acreditado hacer disposiciones hasta el límite concedido, que la entidad puede variar.

Vaya por delante que las consideraciones de la entidad demandada en relación a la doctrina de actos propios y confirmación del contrato por el uso continuado de la tarjeta durante 8 años carecen de virtualidad pues dicha doctrina no es aplicable en materia de nulidad.

Como se ha indicado más arriba es indiscutido que la solicitud de la tarjeta de crédito a la entidad CITIBANK, hoy la demandada, la

hizo el actor 18.5.11, fijándose el tipo anual para compras en 24%, TAE 26,82% y el tipo nominal anual para disposiciones en efectivo y transferencias en el 24% TAE 26,82% (doc 1 demanda resulta ilegible, que se corresponde con el aportado por la demandada junto con escrito de fecha 18.2.2020), si bien con el tiempo y a la vista de los extractos aportados por las partes pasó a aplicarse el mismo TIN 24% a compras y disposiciones de efectivo. Los tipos vienen recogidos como anexo del reglamento de la tarjeta que consta en el reverso del contrato sin estar destacado ni separado de tal reglamento, el cual resulta ilegible por lo minúsculo del tamaño de la letra empleado y sin separación clara de cada una de las cláusulas que regirían la relación contractual.

La resolución de la cuestión pasa por tener en cuenta el art 1 de la Ley Azcarate aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente " al préstamo (art 9), teniendo en cuenta que *para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la indicada ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, así como el artículo 3 según el cual "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."* La jurisprudencia remite al momento de la perfección del contrato para examinar aquellas condiciones.

Los intereses ordinarios o remuneratorios se fijan en base a la autonomía de la voluntad de las partes al amparo del art 1255 del C.Civil ó 315 del Código de Comercio; dichos intereses definen el objeto principal del contrato y precisan que exista una adecuación entre el precio y retribución en relación con los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida.

La cláusula de intereses remuneratorios tiene que reflejarse de manera clara y comprensible al objeto de superar el control de inclusión o incorporación, debiendo ser transparente de modo que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de aquella cláusula le pueda suponer.

En cuanto al término de comparación para apreciar el posible carácter usurario del tipo de interés de la operación que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que en las bases de datos estadísticas del Banco España no consta información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito antes de junio de 2010. Hasta junio de 2010 la información sobre las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito se incluía, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular nº 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España a entidades de crédito sobre las estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos

y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras) dentro de la relativa a las nuevas operaciones de préstamos y crédito a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH) correspondientes a créditos al consumo. Según las Bases de Datos del Banco de España los tipos de interés (TAE) de nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Crédito al consumo, para los años 2006 a 2011 fueron los siguientes hasta 1 año (donde se incluían las tarjetas de crédito), siendo de interés para el presente caso que tales tipos fueron (TAE ponderada para España): mayo año 2007- 9,59%; año 2008- 10,54%; año 2009- 10,31%; año 2010 (enero-diciembre)- entre 10,59 y 7,47 %, año 2011 entre 8,27 y 9,31%, estando en mayo en 8,47% (doc 7 demanda).

Con la Circular 1/10, de 27 de enero del Banco de España se contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, con elaboración de estadística separada. No obstante, para clarificar la información que debe facilitarse en ese tipo de operaciones el Banco de España a partir de marzo de 2017 dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico una columna con información específica sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito), dentro del apartado general del crédito al consumo, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más clara y transparente sobre la financiación destinada al consumo. Desde marzo de 2019 se puede consultar en el Portal del Cliente Bancario de la página Web del Banco de España, la información sobre las tarjetas de crédito (11) y sobre la TAE de las tarjetas de crédito, donde se recogen los tipos de interés activos y pasivos aplicados por las entidades de crédito, en la que el Banco de España informa en una columna de forma independiente y separada dentro de los créditos al consumo, de la media de la TAE en tarjetas de crédito.

La sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25.11.15 recogió los requisitos para poder apreciar el carácter usurario de un crédito concedido al consumidor demandado, negando el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio: 1) si cumple los requisitos de transparencia, 2) si el consentimiento se prestó con pleno conocimiento de la carga onerosa que conlleva el contrato, y 3) si es comparable con las distintas ofertas de las entidades de crédito de modo que el consumidor pudiera elegir, entre ellas, la que resulte más favorable.

En dicha resolución considera que la Ley de Represión de usura es un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. Además estima el TS que el porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar si es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), y que ha de tomarse como término de comparación para poder apreciar resulta "notablemente

superior al normal del dinero"- no el *interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"* - y *ha de desecharse* como canon de contraste el del interés ordinario de las operaciones de tarjeta, para reconducir el interés normal al que es propio de las operaciones de consumo en general; y *para establecer lo que se considera "interés normal"* según el Alto Tribunal puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, que no será necesaria que concurren acumuladamente los requisitos objetivos y subjetivos del art. 1 LRU y que en lo que concierne a la desproporción con las circunstancias del caso, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no una elevación desproporcionada en operaciones de financiación al consumo. En esa línea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea atribuye a las entidades financieras la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Por su parte la SAP Alicante Sección 9º de 6.5.19, que menciona su propia sentencia de 5.10.18, y las de la AP Barcelona de 13.9.18 y Valencia de 17.9,18 señala que ha de estarse a *"los intereses medios de los créditos al consumo que se recogen los boletines del Banco de España, a los que expresamente se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en atención a que no se ha acreditado otra finalidad a los créditos concedidos a través de la tarjeta de crédito y al criterio recogido en dicha Sentencia en cuanto a la no justificación de ese tipo de intereses con base a los riesgos que pudieran darse como consecuencia de la concesión rápida y sin garantías que conllevarían los mismos"*.

En esta misma línea se han pronunciado las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante en Acuerdo de Unificación de Criterios en reunión celebrada el 29.11.19, estimando *"que el tipo de interes a considerar es el propio de los préstamos y créditos al consumo por lo que si el aplicado en la tarjeta litigiosa excede en mas del doble ha de concluirse que el préstamo es usurario porque el interes pactado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso conforme al criterio establecido en la STS de 25.11.15 y ello al estimar que aunque puedan ser distintas la forma de operar de la apertura del crédito y de una tarjeta de crédito, su carga financiera es muy similar: se pagan intereses periódicamente según el saldo de las cantidades dispuestas por el acreditado, y no puede entenderse que la carga financiera cuando se opera mediante una tarjeta de crédito destinada a financiar actos de consumo de su titular sea superior a cuando se opera con un crédito destinado a financiar operaciones de consumo acreditado"*.

Y este mismo criterio lo ha mantenido en sentencia de fecha 4.3.2020 por la que el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto precisamente por WIZINK BANK contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito *revolving* mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, reiterando que en la determinación de cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario ha de tenerse en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos que en el supuesto enjuiciado el tipo de INTERÉS REMUNERATORIO ESTIPULADO 26,82% SEGÚN LA NATURALEZA DE LA DISPOSICIÓN EFECTUADA CON LA TARJETA que supera el doble a la fecha de suscripción del contrato (mayo de 2011) el tipo de interés activo aplicado por las entidades de crédito en operaciones de crédito al consumo como dice el actor pero es que también supera notablemente el tipo de 20,45% que se aplicaba e 2011 para las tarjetas de crédito de pago aplazado según se indica en la misma contestación de la demanda y que debe tomarse como término de comparación más específico según la jurisprudencia arriba indicada. Por tanto, nos encontramos ante un interés notablemente superior al normal del dinero sin encontrar justificación en las circunstancias del caso, correspondiendo a CITIBANK SA acreditar los motivos que determinaron a la fijación de una TAE tan elevada para una tarjeta de crédito destinada a operaciones de compras y disposiciones de efectivo muy corrientes y que no constan de alto riesgo y sin superar el límite de crédito concedido, siendo la propia mecánica de la tarjeta, con la continua generación de comisiones e intereses, la que hace muy difícil la recuperación del límite de crédito inicialmente concedido, resultando aplicable plenamente al presente caso las consideraciones hechas por el Tribunal Supremo en sentencia de 4.3.2020 por las que, contra la posición mantenida precisamente por WIZINK BANK, estimó usurario un interés fijado en el 26,82% en una tarjeta *revolving* contratada en 2012 cuando el interés normal en operaciones similares era poco más del 20%- ya de por sí muy elevado-

Así las cosas, no cabe sino estimar usurario el contrato en cuestión lo que determina la nulidad del mismo y que la actora únicamente debe pagar únicamente lo recibido, debiendo la demandada estar y pasar por tal declaración y devolver, en su caso, a la demandante las cantidades percibidas que excedan del capital dispuesto efectivamente por el actor por la tarjeta CITIBANK, lo que se determinará en ejecución de sentencia por diferencia de lo dispuesto por la actora y lo abonado por aquel por conceptos que superen el capital dispuesto, en cuestión con los intereses legales devengados desde su pago y todo ello con imposición de las costas a la parte demandada de acuerdo con el art 394 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [Nombre] contra WIZINK BANK SA declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta concertado el 18.5.11 por el actor y CITIBANK ESPAÑA debiendo la demandada estar y pasar por esta declaración, con los efectos inherentes a tal declaración, esto es que el actor ha de abonar únicamente el capital recibido de la entidad financiera, debiendo en consecuencia la demandada devolver, en su caso, al demandante las cantidades percibidas que excedan del capital dispuesto efectivamente por el Sr. [Nombre] por la tarjeta en cuestión, lo que se determinará en ejecución de sentencia por diferencia de lo dispuesto por el actor y lo abonado por él por conceptos que no sean el capital dispuesto, con los intereses legales devengados desde el pago, todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo constituirse depósito preceptivo en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, requisito sin el que no se admitirá a trámite y que ha de acreditar el recurrente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION: A continuación, la resolución precedente fue leída y publicada celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha la Magistrado Juez que la dictó.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.